

Panamá, 26 de octubre de 2018  
No./Ref.: CE-MENDRE C18-10-054

Licenciado  
Roberto Meana Meléndez  
Administrador General  
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos  
Ciudad.-

Sujeto: Consulta pública para la consideración de la propuesta de modificación de los Tomos I y II de las Reglas de Compra para el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá, aprobadas mediante la resolución AN NO. 991-Elec del 11 de Julio de 2007 y sus modificaciones.

Estimado Señor Administrador General:

El suscrito, Juan Ramon Brenes, hombre, mayor de edad, con cédula de identidad número 8-271-402, actuando en mi calidad de apoderado, por este medio comparezco ante el despacho a su digno cargo, en nombre y representación de CALDERA ENERGY CORP., participante productor del mercado eléctrico de Panamá, a fin de aportar nuestros comentarios sobre la Consulta Pública No. 012-18 relacionada a la propuesta de modificación de los Tomos I y II de las Reglas de Compra para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobada mediante la Resolución AN No. 12716-Elec con fecha del 5 de septiembre de 2018.

Los comentarios expuestos en la presenta nota abarcan tanto observaciones a propuestas específicas introducidas en el Anexo A de la Resolución AN No. 12716-Elec, al igual que consideraciones de naturaleza general relacionadas a la implementación, equidad, complejidad y transparencia de los mecanismos de compra planteados en dicha resolución.

Como comentario general, es nuestro criterio que varias de las modificaciones propuestas infringen el objetivo de las reglas actuales, el cual es favorecer la libre competencia. Consideramos que es el caso pues las modificaciones permiten que el gestor realice actos de concurrencia sin transparencia completa. En consideración nuestra, es materia de interés público para la República de Panamá que los proveedores de un servicio de interés general, como la energía eléctrica, puedan contar con mecanismos de licitación transparentes, que sean libres de conflictos, y que no impongan complicaciones o costos indebidos sobre los oferentes. Es nuestra opinión que las propuestas no cumplen con estos objetivos, si no que alejan al sistema de los objetivos de reducción de costos, simplicidad operativa y transparencia. Los principales aspectos de la propuesta que contravienen estos objetivos son:

- Con respecto al Oferente Virtual:
  - Consideramos que en la práctica lo que se está proponiendo es el uso de un precio de referencia como método de exclusión de participantes. Este agente considera que el precio del Oferente Virtual deberá ser utilizado únicamente en el contexto de analizar las propuestas y no deberá ser empleado bajo ninguna forma para descartar cualquiera de las ofertas recibidas (total o parcialmente).
  - Al ser secreto el precio del Oferente Virtual y ser secreta la forma en la que se determinara ese precio, los oferentes no tienen manera de saber si su oferta tiene posibilidad de ser adjudicada.

- Este agente considera que la metodología propuesta introduce al sistema riegos y complejidades innecesarios, los cuales limitan la libre competencia y crean percepciones de falta de transparencia en el proceso.
- Con respecto a los Volúmenes a ser Adjudicados a los Oferentes:
  - El uso del Oferente Virtual como proponente en la licitación, el cual puede desplazar ofertas de proponentes reales, introduce el potencial de no adjudicar completamente los requisitos de las licitaciones. Esto introduce un riesgo de suministro en el mercado y, dado los tiempos involucrados para convocar y efectuar una licitación subsiguiente (la cual fuese necesaria si no se adjudicara todo el requerimiento) puede incidir en que se violen los requisitos legales de contratación por parte de las distribuidoras.
  - Adicionalmente, en cuanto a los volúmenes a ser adjudicados a los oferentes, las modificaciones propuestas permiten al gestor adjudicar de manera que, aunque el resultado sea favorable al gestor, pueden ser antieconómicos para el oferente. En este caso, posiblemente existirían contratos que no se cumplirían, con las consiguientes distorsiones en el mercado. Por ejemplo, un oferente que tenga unidades nuevas por construir podría hacer una oferta que sea adjudicada solo en parte, y como resultado de ello, tener la obligación de firmar un Contrato de Suministro que no le reportará suficientes ingresos para financiar la construcción de esas unidades nuevas.
- Con respecto a la Precalificación de los Participantes:
  - Este agente considera que cualquier agente generador que cuente con una central en operación y sus autorizaciones vigentes (ejemplo: licencia definitiva, concesión, etc.) debe por definición considerarse como un oferente precalificado. El introducir una etapa de precalificación, sin considerar las características de los potenciales oferentes, introduce una complejidad innecesaria al proceso de licitación, además de demoras sustanciales.
  - Proponemos que únicamente debe someterse al proceso de precalificación a nuevos agentes cuya propuesta de capacidad instalada representase un porcentaje material de la capacidad instalada del SIN. El exigirle experiencia previa a todos los operadores potenciales, sin importar el tamaño o naturaleza de la operación propuesta, impondría una barrera de entrada arbitraria y limitaría significativamente la competitividad en las licitaciones.
  - Este agente considera que el riesgo al sistema es limitado cuando se trata de centrales chicas con características operativas relativamente simples.
  - Adicionalmente, el proceso de precalificación planteado presupone una trayectoria de al menos dos años de actividades por parte de los potenciales oferentes, lo cual resulta en que solamente aquellos participantes que ya estén consolidados en el mercado puedan precalificarse para las licitaciones.
  - Este agente aprovecha la oportunidad para recordarle a la autoridad a su cargo que la preponderancia de los agentes actualmente en el mercado con menos de 20 MW de capacidad iniciaron su desarrollo a través promotores sin experiencia previa – por lo que seguramente no hubiesen calificado si dichos criterios estuviesen vigente al momento de sus respectivas licitaciones iniciales. Esta prohibición seguramente limitaría la competencia futura.
  - Además, el proceso de precalificación puede resultar en falta de claridad acerca de los criterios utilizados para eliminar oferentes en las licitaciones.
- Con respecto a la Limitaciones de Tecnología de las Reglas de Compra y el Mecanismo de Adjudicación:
  - El suscrito considera que se debe reversar la transición a licitaciones que agrupen todas las tecnologías de generación, como propuesto por la nueva modalidad.

Dicha solicitud se justifica ya que la premisa de efectuar licitaciones donde compiten todas las tecnologías no es equitativa entre los oferentes con distintos tipos de tecnología.

- En efecto, proponemos como analogía que los oferentes no estarían compitiendo todos con el mismo 'producto', el cual es el objetivo del gestor, pues hay una cantidad material de agentes que no cuentan con parte crucial del mismo 'producto' (por ejemplo: potencia). Por esta razón, la transición causaría una competencia desleal entre los agentes de mercado con distintas tecnologías.
    - Por ejemplo, el incluir a los generadores térmicos o de gas natural en la misma licitación que agentes renovables causaría una disminución material en los niveles de contrataciones futuras de los operadores renovables.
  - Por consiguiente, recomendamos que se mantenga la modalidad actual, donde es práctica común que se efectúan licitaciones por tipo de tecnología de generación.
- Debido a las discrepancias que dicha transición introduciría y el hecho que muchos generadores renovables no cuentan con niveles materiales de potencia firme a lo largo del año, lo que les imposibilitaría ser competitivos en licitaciones donde participen todos los tipos de tecnología, recalcamos que es crítico evaluar cambiar la metodología de cálculo de la potencia firme.
    - Esto se debe al hecho que la metodología actual de cálculo de la potencia firme provee un valor anual único de potencia firme. Dicha metodología sub-dimensiona la capacidad del plantel de generación nacional y por consiguiente afecta la contratación de varios agentes del sistema, ya que desestima la variabilidad a la alza, en términos de generación, que experimentan varios generadores en periodos selectos del año (por ejemplo, los hidráulicos en invierno).
    - Esta debilidad debiese ser evaluada, ya que efectivamente causa un sesgo en el sistema, en términos de contrataciones, a favor de los generadores térmicos.
    - Este agente propone que los reguladores consideren la posibilidad de efectuar certificaciones de la potencia firme con una temporalidad menor a la anual (ejemplo: mensual). Esto permitiría reflejar la realidad operativa de los agentes cuya producción depende de recursos naturales que varían a lo largo del año (como los hidráulicos), lo cual reduciría el sesgo que existe en las contrataciones del mercado a favor de los generadores térmicos.
  - Finalmente, este agente desea recalcar su disconformidad con la metodología del algoritmo de adjudicación, el cual incorpora un sesgo importante a favor de los generadores térmicos al momento de considerar licitaciones donde todas las tecnologías de generación compiten entre sí. Esto es evidente en los resultados del simulacro de licitación efectuado por el consultor de mercado Quantum y por los comentarios de los presentadores de dicho simulacro, quienes indicaron que el modelo favorece ciertas modalidades (como por ejemplo, potencia firme con energía asociada mediante contratos con opción de compra de energía).
- Con respecto a la Limitación de Perfiles que se podrán ofertar:
    - Este agente considera problemático la potencial limitación propuesta (específicamente en el Numeral 43.1 y 43.2 del Tomo II, Sección I, Instrucciones a los Proponentes, E. Condiciones Especiales - Anexo A2), mediante

el cual se establece que "el pliego podrá establecer restricciones en cuanto al perfil ofertado". Otorgarle al gestor la habilidad de restringir el tipo de perfil que pudiesen ofertar los agentes causa que carezca de raciocinio el permitirle en primer lugar a los agentes ofertar perfiles individualizados. Consideramos no se debería poder restringir el tipo de perfil solicitado a los agentes de mercado.

En adición a los conceptos anteriores, contamos con comentarios específicos suplementarios que encontrará en el Anexo 1 de la presente nota.

El resultado de las propuestas es que se introduce al mercado, de manera innecesaria, sustancial incertidumbre y falta de transparencia en los actos de concurrencia, lo que desincentiva la participación de los oferentes. La consecuencia previsible de estas modificaciones es que el mercado energético del país seguramente se verá afectado por una reducción en el nivel de inversiones y desarrollo de nuevas plantas, lo cual en el largo plazo seguramente incidirá en complicaciones mayores para el país y en futuras modificaciones de carácter rectificatorio a las Reglas de Compra. Por ende, consideramos de vital interés que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos pueda atender las inquietudes expresadas en esta nota, para así poder continuar fomentando la participación e inversión continua en el sector energético por parte de sus participantes actuales y futuros.

Agradecemos su oportuna atención a nuestros comentarios y nos encontramos a su disposición para abordar los mismos en mayor detalle a su conveniencia. En caso de cualquier requerimiento, le agradeceremos se sirvan contactarnos directamente a la atención del señor Juan Ramón Brenes, a nuestra dirección física (Ave. Samuel Lewis, Torre Banistmo, Piso 11), al teléfono: 305-1350, al FAX: 305-1363, o por correo electrónico a [jrbrenes@mendre.net](mailto:jrbrenes@mendre.net).

Atentamente,

**CALDERA ENERGY CORP.**

**Juan Ramón Brenes**  
**Presidente**

Adjuntos:

- Anexo 1
- Disco compacto (CD) con copia de comentarios.

## ANEXO 1

### **1. Comentarios a la Propuesta de Modificación de los numerales 27.3, 27.3.1, 27.3.2 y 27.3.3, del Tomo I, Sección II, Capítulo V (Anexo A).**

Consideramos que mediante la introducción del Oferente Virtual en la práctica lo que se está proponiendo es el uso de un precio de referencia como método de exclusión de participantes. Esto contraviene la premisa del numeral vigente, el cual es "favorecer la libre oferta y demanda" al no establecer precios topes o de referencia. La propuesta de modificación establece un precio tope o de referencia al requerir la participación de un oferente virtual, por lo que este agente considera que la propuesta introduce al sistema riesgos y complejidades innecesarios, los cuales limitan la libre competencia y crean percepciones de falta de transparencia en el proceso.

Si el Oferente Virtual es necesario para lograr la solución del algoritmo de adjudicación, consideramos inapropiado que la ASEP determine el precio de la potencia y de la energía de la oferta virtual, de forma unilateral, como se propone, sin especificar la metodología de cálculo, ni el procedimiento o parámetros a utilizar, indicando únicamente que se basarán en ofertas de un mercado en equilibrio (el cual no necesariamente es el caso de Panamá, lo que pudiera producir resultados no realistas) y que la ASEP deberá procurar la libre oferta y demanda (lo cual no es posible si desde el principio los oferentes están anuentes que existe un precio tope o de referencia). En todo caso, proponemos que (i) la oferta del Oferente Virtual no debe ser secreta ni tampoco debe ser secreto o arbitrario el mecanismo para fijar dicha oferta, y (ii) la oferta del Oferente Virtual deberá ser utilizada únicamente en el contexto de analizar las propuestas y no deberá ser empleado bajo ninguna forma para descartar total o parcialmente cualquiera de las ofertas recibidas.

De ser indispensable que exista un oferente virtual con su correspondiente oferta para el funcionamiento del modelo, consideramos que no debe competir con los oferentes reales, sino que debe ser simplemente tratado como una variable necesaria para resolver el problema y por lo tanto su precio de oferta debe ser, por regla, superior al precio más alto ofertado en el acto de concurrencia. De esta manera, al mismo tiempo que se tiene un precio que permitiría lograr la solución del algoritmo de adjudicación, se pueden adjudicar todas las ofertas necesarias para llenar el requerimiento. Este enfoque le daría mayor transparencia a la adjudicación, conociendo de antemano que las ofertas reales competirán en igualdad de condiciones.

Adicionalmente, este agente considera problemático que el código, contenido y parámetros completos del 'algoritmo de adjudicación', al cual se hacen múltiples referencias en la propuesta de cambio a las reglas de compra, no forme parte del dominio público. El no hacer este tipo de revelación, especialmente al tomar en cuenta las aristas del Oferente Virtual mencionadas anteriormente y otras complejidades introducidas por el nuevo mecanismo de licitación propuesto, hace que el proceso de licitación corra el riesgo de efectivamente convertirse en una 'caja negra' donde exista transparencia limitada sobre los mecanismos de evaluación y adjudicación de las licitaciones.

### **2. Comentarios a la Propuesta de Modificación de los numerales 28, 28.1, 28.1.1, 28.1.2, 28.1.3, 29 y 29.1 del Tomo I, Sección II, Capítulo V (Anexo A).**

Estamos de acuerdo con que se evalúe el "costo" de las ofertas y no sólo el "precio". Sin embargo, creemos que se debe mejorar la redacción para que quede más clara la manera en que se traerá dicho costo futuro a valor presente. Se debe indicar la tasa de descuento a utilizar o por lo menos indicar que será indicada en los Documentos de Licitación.

**3. Comentarios a la Propuesta de Modificación del numeral 31 del Tomo I, Sección II, Capítulo V (Anexo A).**

Debido a la eliminación del mecanismo de evaluación de ofertas parciales, no queda claro si los oferentes retienen la potestad de poder efectuar ofertas parciales y/o de ofertar energía en cero (\$0/MWh) en algún momento. Este agente considera que cualquier limitación a la flexibilidad con la que cuentan actualmente los oferentes al momento de efectuar posturas es negativa para el sistema y limita la competencia.

Adicionalmente, consideramos que las Reglas de Compra deben explicar de forma más clara la "programación mixta" que evalúa el costo total de abastecimiento, para dar más transparencia.

**4. Comentarios a la Propuesta de Modificación de los numerales 32, 32.1 y 32.2 del Tomo I, Sección II, Capítulo V (Anexo A).**

Debido a la introducción del concepto del Oferente Virtual, existe la posibilidad que haya licitaciones donde el algoritmo no presente resultados que permitan adjudicar la totalidad del monto requerido. Este agente considera inaceptable que la propuesta para lidiar con dichas situaciones sea la evaluación futura del "mecanismo para cubrir los faltantes" cuando la situación se materialice. La ocurrencia de esta situación sería un resultado directo del hecho que la oferta virtual no sea cónsona con las expectativas de mercado (como demostrado por las propuestas de los proponentes). Por ende, son de vital importancia los comentarios de este agente a la Propuesta de Modificación de los numerales 27.3, 27.3.1, 27.3.2 y 27.3.3, del Tomo I, Sección II, Capítulo V (Anexo A).

Las Reglas de Compra deben ser más transparentes y se debe definir el criterio a utilizar para cubrir los faltantes no cubiertos por la combinación de ofertas a adjudicar. No consideramos prudente dejar abierto este tema, indicando que "serán evaluados los mecanismos para cubrir los faltantes" en un acto de licitación que se anuncia con meses de antelación, especialmente si se tiene en cuenta que el texto no señala ni por quién ni cuándo se hará dicha evaluación.

Los oferentes debemos tener claras las condiciones con las que participaremos en un acto de licitación y entender qué pasará si en la adjudicación no se cubre la totalidad del requerimiento. Debe estar clara la metodología a seguir para determinar si se debe hacer un nuevo acto de licitación para cubrir los faltantes o si se dejará sin contratar a la demanda.

**5. Comentarios a la Propuesta de Modificación de los numerales 33, 33.1, 33.1.1, 33.1.2, 33.1.3 del Tomo I, Sección II, Capítulo V (Anexo A).**

La propuesta no es clara al indicar que se tendrá como máximo un "5%". Debe indicarse sobre qué base se utilizará ese 5% - es decir: ¿será sobre la base del 5% de lo solicitado o sobre la demanda de la distribuidora?

Adicionalmente, la propuesta no explica qué porcentaje de excedencia habrá para los casos de contrataciones de Potencia firme con energía asociada. Si se utiliza el 5% máximo para la potencia se podría pasar el porcentaje de energía del 5% y viceversa. Consideramos que debe agregarse una condición para el caso de las contrataciones de Potencia Firme con Energía Asociada.

**6. Comentarios a la Propuesta de Modificación del numeral 36.3 del Tomo I, Sección II, Capítulo V (Anexo A).**

Las reglas de compra o en su defecto, los documentos de la licitación, deben establecer el criterio para determinar que una oferta es "riesgosa" y no dejarlo abierto a interpretaciones. Este agente considera que dicho concepto provee una potestad de rechazar propuestas que es sobre-dimensionada, debido al hecho que los criterios para determinar que constituye una oferta 'riesgosa' no han sido claramente definidos. Si no se definen los mismos de forma anticipada, cualquier oferente que no sea adjudicado podría imputar el acto indicando que una oferta es riesgosa; o inclusive el mismo gestor podría considerar como riesgosa una oferta, unilateralmente.

Inclusive teniendo en cuenta que la propuesta de modificación del numeral 41.1 (Tomo II, Sección I, Instrucciones a los Proponentes, E. Evaluación de las Ofertas - Anexo A3) propone que se considerarán riesgosas "las propuestas que presentan condiciones técnicas o financieras, con el cual materialmente resulte difícil cumplir con el objeto del contrato", no se proponen criterios objetivos ni mecanismos para que la entidad que deba hacer una determinación al respecto (que tampoco está especificada) pueda hacerlo.

**7. Comentarios a la Propuesta de Modificación de los numerales 37.1 y 37.2 del Tomo I, Sección II, Capítulo V (Anexo A).**

Dicho ajuste atribuye al gestor la potestad de aleatoriamente rechazar propuestas equivalentes. Este agente considera que dicho mecanismo no es idóneo, pues carece de carácter equitativo. Si se diera el caso, ambas ofertas son igual de importantes ya que representan el costo más económico de abastecimiento y no puede elegirse una sobre la otra de manera aleatoria. Por esta razón, no estamos de acuerdo en utilizar un procedimiento de sorteo aleatorio para ofertas idénticas.

Consideramos que de presentarse esta situación, se solicite a los oferentes su consentimiento para asignar de manera proporcional a cada oferta, en función de su potencia y/o energía ofertada, con respecto a la adjudicada, y en caso de que alguno de los oferentes no otorgue su consentimiento, desestimar la oferta de ese oferente. El consentimiento de los oferentes es necesario porque existe la posibilidad de que una asignación proporcional no resulte económica para alguno de los oferentes.

Estos comentarios aplican igualmente a la modificación propuesta al Numeral IAP 45.1(iv) del Tomo II, Sección II, Datos de la Licitación (Anexo A2).

**8. Comentarios a la Propuesta de Modificación del numeral 3.2 del Tomo II, Sección I, Instrucciones a los Proponentes, A. Generalidades (Anexo A2).**

Consideramos que esta modificación no provee certeza al proponente de cuánto le será adjudicado o cuánto será el monto de potencia y/o energía que se deberá suministrar, habiendo la posibilidad de que queden sub-periodos sin adjudicársele, aunque haya

ofertado para los mismos y le haya sido adjudicado un contrato producto de dicha licitación.

Con esta incertidumbre se dificulta proyectar un ingreso por contratos, poniendo en peligro las finanzas de los oferentes que participaron en el acto y que fuesen adjudicados, dejándolos afectados ante una situación en la que la parte de su oferta que le sea adjudicada le resulte insuficiente para cubrir sus costos, sobre todo en el caso de plantas nuevas; pero también en el caso de plantas existentes, que tendrían compromisos irregulares y no podrían asumir otros compromisos (por ejemplo, con grandes clientes) por tener algunos momentos contratados y otros no.

Por lo anterior, en nuestra opinión no se debe utilizar la flexibilidad propuesta sin el consentimiento previo de los oferentes, después de haberles informado exactamente de cuáles serían los períodos y los volúmenes de los que serían adjudicatarios.

**9. Comentarios a la Propuesta de Modificación de los numerales 42.1.1, 42.1.2 y 42.1.3 del Tomo II, Sección I, Instrucciones a los Proponentes, E. Condiciones Especiales (Anexo A2).**

Se deben definir los tipos de contratos que se están agregando. En el Mercado Mayorista hoy en día existen contratos de Potencia Firme, Potencia Firme con Energía Asociada y de Sólo Energía. La modificación propone agregar contratos "con diferencia de curva de generación" y contratos "con opción a compra de energía" los cuales no están definidos ni se explica la manera en la que se liquidan o se entrega el compromiso adquirido.

**10. Comentarios a la Propuesta de Modificación del numeral 43.1 y 43.2 del Tomo II, Sección I, Instrucciones a los Proponentes, E. Condiciones Especiales (Anexo A2)**

También consideramos que los puntos de este numeral deben desarrollarse con mayor detalle, pues no se especifica cómo se debe construir la curva o perfil. Entre las consideraciones que surgen al evaluar el lenguaje propuesto, no es claro si (i) ¿La curva ofertada debe ser en base a la potencia firme de largo plazo? Por ejemplo, una central hidroeléctrica de pasada puede garantizar, el 95% de las veces una potencia firme, y (ii) ¿el perfil que se oferte debe ser en función de la potencia firme como máximo o se puede ofrecer un perfil en línea recta de 24 horas?

Adicionalmente, este agente considera problemático la potencial limitación propuesta en dichos numerales, específicamente en los puntos propuestos 43.1.1 y 43.2 B., mediante el cual se establece que "el pliego podrá establecer restricciones en cuanto al perfil ofertado". Otorgarle al gestor la discreción de restringir el tipo de perfil en el pliego deja expuesto al oferente a un riesgo de compra de energía que no puede estimar; lo que repercute en precios más altos, precisamente para cubrir este riesgo. Esta restricción causa que carezca de raciocinio el permitirle en primer lugar a los agentes ofertar perfiles individualizados. Consideramos que se debe quitar esta restricción.

**11. Comentarios a la Propuesta de Modificación del numeral 52.1 del Tomo II, Sección I, Instrucciones a los Proponentes, E. Condiciones Especiales (Anexo A2).**

Consideramos que se debe mantener la redacción original, la cual establece un monto máximo hasta donde puede aumentar el gestor la cantidad de potencia y/o energía indicada en el pliego de compra, al momento de adjudicar los contratos. Si no se



establece un máximo, se podría sobre contratar a la demanda ya que el modelo de contratación únicamente evalúa las ofertas recibidas, y no los contratos actuales, lo que podría ocasionar sobrecostos a los clientes finales.

**12. Comentarios a la Propuesta de Modificación de los numerales 3.2 y 3.3, del Tomo II, Sección II, Datos de la Licitación (Anexo A2).**

La IAP 3.2 y la IAP 3.3 que se proponen se contradicen con el concepto global de que el gestor de la compra, en su evaluación puede variar los volúmenes de energía y/o potencia a su discreción, para adjudicar los contratos sobre la base del menor costo. Además de estar en desacuerdo con este concepto, como se ha mencionado en comentarios anteriores, no consideramos prudente que existan potenciales contradicciones internamente a nivel de las Reglas de Compra.

**13. Comentarios a la Propuesta de Modificación del numeral IAP 45.1 (iv) y Sección II, Datos de la Licitación (Anexo A2).**

Favor hacer referencia a los comentarios aquí expuestos bajo la sección de Comentarios a la Propuesta de Modificación de los numerales 37.1 y 37.2 del Tomo I, Sección II, Capítulo V (Anexo A).

**14. Comentarios a la Propuesta de Modificación del numeral 1, literal "q", Sección III, Condiciones Generales del Contrato (Anexo A2).**

Siendo esta redacción parte del texto obligatorio del contrato de suministro, el cual terminará siendo un documento que debe poder leerse independientemente de los documentos de la licitación, la referencia a la IAP 43 es incorrecta, y debería ser reemplazada con una referencia a las Condiciones Especiales del Contrato (CEC), en donde se debe incluir la referida metodología de cálculo.

**15. Comentarios a la Propuesta de Modificación del numeral 4.1 del Tomo II, Sección I, Instrucciones a los Proponentes, A. Generalidades (anexo A3):**

Este agente considera que cualquier generador que cuente con una central en operación y sus autorizaciones vigentes (ejemplo: licencia definitiva, concesión, etc.) debe por definición considerarse como un oferente precalificado. El introducir una etapa de precalificación, sin considerar las características de los potenciales oferentes, introduce una complejidad innecesaria al proceso de licitación, además de demoras sustanciales.

Proponemos que únicamente debe someterse al proceso de precalificación a nuevos agentes cuya propuesta de capacidad instalada representase un porcentaje material de la capacidad instalada del SIN. El exigirle experiencia previa a todos los operadores potenciales, sin importar el tamaño o naturaleza de la operación propuesta, impondría una barrera de entrada arbitraria y limitaría significativamente la competitividad en las licitaciones.

Este agente considera que el riesgo al sistema es limitado cuando se trata de centrales chicas con características operativas relativamente simples.

Adicionalmente, el proceso de precalificación planteado presupone una trayectoria de al menos dos años de actividades por parte de los potenciales oferentes, lo cual resulta en que solamente aquellos participantes que ya estén consolidados en el mercado puedan precalificarse para las licitaciones.

Este agente aprovecha la oportunidad para recordarle a la autoridad a su cargo que la preponderancia de los agentes actualmente en el mercado con menos de 20 MW de capacidad iniciaron su desarrollo a través promotores sin experiencia previa – por lo que

seguramente no hubiesen calificado si dichos criterios estuviesen vigente al momento de sus respectivas licitaciones iniciales. Esta prohibición seguramente limitaría la competencia futura.

Además, el proceso de precalificación puede resultar en falta de claridad acerca de los criterios utilizados para eliminar oferentes en las licitaciones.

**16. Comentarios a la Propuesta de Modificación del numeral 10.1 del Tomo II, Sección I, Instrucciones a los Proponentes, B. Contenido de los Documentos de Licitación (anexo A3):**

Este agente solicita que las notificaciones que el gestor está obligada a efectuar a través de 'método idóneo' incluyan necesariamente una notificación por escrito al domicilio del agente proponente. Este agente considera que aquellos potenciales proponentes que hayan adquirido el pliego de cargos ya son explícitamente conocidos por el gestor y por consiguiente una notificación en la página 'web' de ETESA no se puede considerar como suficiente.

**17. Comentarios a la Propuesta de Modificación del numeral 41.2 del Tomo II, Sección I, Instrucciones a los Proponentes, E. Evaluación de las Ofertas (anexo A3):**

Este agente considera que, donde se indica que el gestor deberá 'solicitar la No Objeción de la ASEP' para descartar propuestas por considerarlas onerosas, gravosas o riesgosas, se debe modificar el texto a que el gestor haya 'obtenido la No Objeción de la ASEP'. El simple hecho de solicitar una no objeción no debiese ser base suficiente para autorizar al gestor a descartar propuestas – este agente estima que previo a tal acción se debe haber recibido el aval de la ASEP en la forma de la no objeción.

**18. Comentarios a la Propuesta de Modificación del numeral 46.3 del Tomo II, Sección I, Instrucciones a los Proponentes, F. Condiciones Especiales (anexo A3):**

Este agente solicita que la ASEP clarifique si la eliminación de dicho numeral revoca la potestad de los agentes de mercado para poder licitar precios de energía fijos que sean sujetos a indexación por costos de transmisión. Este agente considera que, en caso afirmativo, no debe limitarse la flexibilidad de tipos de ofertas con los que cuentan los oferentes actualmente.